

# ELETRÔNICOS

Direito Internacional sem Fronteiras

## EL AGUA COMO BIEN COMÚN: LOS DERECHOS DE LAS GENERACIONES FUTURAS

*Water as a Common Good:  
the rights of future generations*

Maria José Álvarez Tremea 

Universidad Católica de Santiago del Estero – Santiago del Estero, Argentina.

**RESUMEN:** De conformidad a las normas incorporadas a la Constitución Argentina de 1994 el agua puede ser calificada como bien colectivo, lo que no es una novedad dada que la categoría existía en la legislación castellana. La idea de bienes colectivos había sido eliminada a partir de la codificación del siglo XIX, que produjo una privatización de lo común, e invisibilización jurídica de las cosas que por su naturaleza, tales como el sol, el agua o el ambiente no eran susceptibles de apropiación. La idea de bienes colectivos modifica la relación de poder entre los sujetos y tales bienes, dado que su titularidad pertenece no solamente a las generaciones actuales sino a las generaciones futuras que se erigen como sujetos de derecho reconocidos por la Constitución Nacional.

**Palabras-clave:** Bienes colectivos. Agua. Generaciones Futuras.

**ABSTRACT:** According to the norms incorporated into the Argentine Constitution of 1994, water can be qualified as a collective good, which is not a novelty given that the category existed in Spanish legislation. The idea of collective goods had been eliminated since the codification of the 19th century, which produced a privatization of the commons, and the legal invisibility of things that by their nature, such as the sun, water or the environment, were not susceptible to appropriation. The idea of collective goods modifies the power relationship between the subjects and such goods, since their ownership belongs not only to current generations but also to future generations that are established as subjects of rights recognized by the National Constitution.

**Keywords:** Collective goods. Water. Future Generations.

## 1. INTRODUCCIÓN: El agua como bien común

El tratamiento del agua, entre otros bienes jurídicos, como una clase especial de propiedad afectada al uso común de los vecinos encuentra antecedente en nuestro derecho en la antigua legislación castellana (MARILUZ URQUIJO, 1978). Los bienes comunales se erigían como una reserva con las que las poblaciones podían contar de acuerdo a competencias que surgían de las leyes pero también de las costumbres con el objeto de satisfacer las demandas de bienes esenciales de cada lugar (MARTÍN MARTÍN, 2009). Esta concepción de los bienes arribó a las colonias de América y su traspaso operó en varias etapas caracterizadas, primero por decisorios aislados, y segundo, para sistematizarlas ya en una etapa posterior en la Real Provisión del Perú del año 1541 (ENCINAS; GARCÍA-GALLO, 2018) que dispuso la comunidad de pastos, aguas y montes.

A comienzos del siglo XVII, se comenzaron a plantear conflictos que derivaron en la necesidad de interpretar la legislación y las costumbres. Así, de modo escalonado comenzaron a desarrollarse interpretaciones restrictivas de los términos contenidos en la Real Provisión. Estas restricciones se evidenciaron, en un primer momento, en la limitación del concepto de comunidad, transformándose en vecindad, logrando la exclusión de los beneficiarios del derecho de uso de la propiedad común a los forasteros. Luego, la interpretación del alcance de la comunidad de pastos, aguas y montes fue orientándose a restringir aún más los términos de la Real Provisión (MARILUZ URQUIJO, 1978) debido a las aparentes ventajas que importaba el reconocimiento de la propiedad individual. Lo expresado claro está, bajo la influencia del desarrollo del pensamiento liberal individualista. Estas corrientes de pensamiento influyeron en las reformas introducidas en las legislaciones a fines del siglo XVIII y durante el siglo XIX, poniendo fin al concepto de propiedad común que hasta entonces se le atribuía a bienes cuyo aprovechamiento era necesario para la vida y subsistencia de la comunidad.

Así es que a fines del siglo XVIII la privatización de lo común comienza su desarrollo. En un primer momento, alcanzó la propiedad de la tierra para luego extenderse a otros bienes, entre ellos el agua.

La idea de “cosas comunes” o “bienes colectivos” fueron ajenas al Código de Vélez Sarsfield, ya que lo determinante en el concepto de “cosa” era la posibilidad de ser objeto susceptible de apropiación. En el mismo sentido se pronunció Freita, quien en el esbozo no incluyó a las cosas “comunes” en la teoría de los bienes por entender que las mismas no podían ser objeto de relaciones de poder, por ser no susceptibles de apropiación (BAILO; BONET DE VIOLA; MARICHAL, 2018).

Durante el siglo XX, al menos hasta la última década del mismo en que tuvo lugar la reforma constitucional de 1994, la legislación Argentina calificó al agua como una “cosa”: cuando era susceptible de apropiación física, se transformaba en un objeto pasivo de regulación, sobre la cual se ejercían derechos subjetivos, públicos o privados (LORENZETTI, 2006).

La idea de bienes colectivos, como objeto sobre los que recaen derechos de incidencia colectiva, fue reconocido con estatus constitucional recién a partir de la

reforma de 1994.

Alexy (2004) ha señalado dos características que comparten los bienes colectivos: ellas son, la naturaleza no distributiva y su estatus normativo. Cuando se sostiene que los bienes comunes tienen naturaleza no distributiva se hace referencia al carácter no excluyente de uso, y a la no rivalidad de consumo. Concretamente, con relación al agua resulta claro que aún siendo posible el fraccionamiento, resulta inadmisibles excluir al otro del uso del agua en cantidad suficiente para mantener la vida y la salud. El consumo racional por uno no debe impedir ni obstaculizar el consumo del otro, ello así dado su carácter de indispensable para el sostenimiento de la vida. Lo expresado tiene como contracara el reconocimiento ya indiscutido de la existencia de un derecho humano al agua (ONU, 2002).

Los caracteres expresados si bien son condiciones necesarias para considerar una cosa como bien colectivo, no son suficientes pues esta calidad requiere un estatus normativo, una justificación. Alexy (2004) encuentra la justificación deontológica, es decir, una "cosa" puede ser calificada como bien colectivo cuando existe un interés fáctico que es reconocido como jurídicamente relevante, o dicho de otro modo, cuando un interés cuya creación o conservación se encuentra prima facie, o definitivamente ordenada por un sistema jurídico (ONU, 2002).

Los bienes colectivos se caracterizan por la indivisibilidad de beneficios, el uso común sustentable, la no exclusión de beneficiarios, un estatus normativo y un reconocimiento objetivo (Alexy, 2004).

El ambiente, en tanto macro bien ambiental, y el agua, entre otros microbienes que lo componen, ostentan la calidad de bienes colectivos según surge del art. 41 de la Constitución Nacional (LORENZETTI; LORENZETTI, 2018). Siendo que reúnen los elementos determinantes de tal calidad, en los términos descritos por Alexy (2004), deben ser diferenciados de las res nullius - que no pertenecen a persona alguna y son susceptibles de apropiación- y de los bienes públicos, que pertenecen al Estado.

Los bienes colectivos son bienes que pertenecen a la humanidad -actual y futura-. Es por ello que las generaciones presentes no pueden actuar como propietarios con el alcance liberal - individualista y antropocéntrico del concepto-, ya que las facultades de la comunidad se limitan a obrar como gestores o administradores. Las generaciones actuales tienen el deber de transmitirlo a las generaciones futuras sin provocar su degradación ni menoscabo.

El reconocimiento constitucional de la categoría de bienes colectivos impone una modificación del paradigma interpretativo nacido y desarrollado en el marco de un pensamiento antropocéntrico, a partir de la incorporación del paradigma ambiental y ecocéntrico.

## **2. LA TITULARIDAD DE LOS BIENES COMUNES: LAS GENERACIONES FUTURAS COMO SUJETOS DE DERECHOS**

Como se explicará seguidamente la idea de las generaciones futuras comenzó a esbozarse en el preámbulo de las convenciones y declaraciones internacionales, para luego ser incluida en el cuerpo de dichos instrumentos.

El Preámbulo de la Carta Constitutiva de la ONU (Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, 1945) enfatiza que los pueblos de la ONU desean preservar del “flagelo de la guerra” a las *generaciones venideras*.

El preámbulo de la Constitución de la Nación Argentina (Constitución Nacional de la República Argentina, 1863) ya incorporaba a las generaciones futuras como beneficiarias de los derechos de libertad.

La referencia a esta categoría de sujetos de derecho luego se plasmó en instrumentos no vinculantes relacionados con la protección del ambiente. Así, las generaciones futuras se encuentran contempladas en la Declaración de Estocolmo sobre el medioambiente (1972), en la Declaración de Río de Janeiro (1992), en la Agenda 21 entre otros instrumentos, constituyéndose en una categoría clave en la evolución del derecho ambiental (SOZZO, 2019).

Jacques Cousteau colaboró en el avance del concepto, al darle una mayor amplitud al término “generaciones futuras”, al no identificar a éstas únicamente con los hijos, sino llevando el concepto más allá del círculo de los vivos (SARUWATARI ZAVALA, 2009).

Del trabajo Jacques Cousteau a fines de los años 70 nació “El Decálogo del Mar”, una obra en la que el mencionado biólogo junto a un grupo de expertos elaboró un documento en el que propuso mandamientos orientados a propugnar una gobernanza oceánica global, extensiva a otros recursos de agua y atmósfera, como asimismo la necesidad de que el desarrollo de los recursos naturales se efectivice sin agotarlos. Destacó que la responsabilidad de los gobiernos sobre el mar territorial, al tiempo que abarca el derecho a su aprovechamiento, impone el deber de cuidado y conservación. En este orden de ideas, el segundo mandamiento del Decálogo incluyó una expresa referencia a las generaciones futuras, consistente en la obligación de utilizar los recursos naturales de tal modo de evitar su agotamiento, de modo que las futuras generaciones no solamente puedan sobrevivir sino elegir cómo hacerlo (SARUWATARI ZAVALA, 2009).

En el año 1994, se organizó con el apoyo de la ONU una reunión de expertos no gubernamentales de la cual surgió la elaboración de la “Declaración de Laguna” titulada “Los Derechos Humanos para las Generaciones Futuras”. Se trata de un instrumento de *soft law* por cuanto carece de valor normativo, pero adquirió importancia al ser presentada al Director General de la UNESCO, comenzando el debate respecto al tema.

El pre proyecto de “declaración sobre la protección de las generaciones futuras” fue puesto en consideración y los países fueron expresando consideraciones y observaciones al proyecto<sup>1</sup>. En el año 1997, el Director General finalmente presentó a

<sup>1</sup> Del Informe del Director General relativo al proyecto de declaración sobre la protección de las generaciones futuras.29 C/18. 2/9/1997 surge que “con el fin de recabar las opiniones de los Estados Miembros, el Director General les envió una carta de fecha 16 de enero de 1997, en la que les comunicaba el proyecto de Declaración sobre la Protección de las Generaciones Futuras y les solicitaba comentarios y propuestas al respecto...” Agrega que “... El 24 de junio de 1997 habían respondido a esta carta 23 Estados Miembros: Arabia Saudí, Benin, Bulgaria, China, Cuba, Eslovaquia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Honduras, Irán, Islandia, Jordania, Malí, Marruecos, Nepal, Países Bajos, Polonia, Suiza, Uruguay, Venezuela y Zambia. El Director General observa con satisfacción que la respuesta de los Estados Miembros ha sido alentadora y que

la ONU un esbozo de Declaración sobre la Protección de las Generaciones Futuras. Dicho proyecto consta de un preámbulo y trece artículos en los que se subraya la necesidad de resolver los problemas actuales de modo que el peso del pasado no comprometa las necesidades e intereses de las generaciones futuras. La finalidad de las obligaciones que se establecen en el proyecto es legar a las futuras generaciones un mundo mejor, o cuando menos igual al recibido. Se reconoce el principio de solidaridad entre generaciones, se prevé la libertad de opción de las generaciones futuras (art. 1), se destaca la importancia del mantenimiento y la perpetuación de la humanidad y de la preservación de la vida en la tierra, imponiendo el compromiso de preservación de la especie. Se destaca el deber de las generaciones presentes consistente en la protección del medio ambiente, del patrimonio genético de la humanidad y de la diversidad biológica. El proyecto de Declaración contiene disposiciones sobre la protección, conservación y transmisión del patrimonio cultural mundial y el uso adecuado que ha de hacerse del patrimonio común de la humanidad. El proyecto también hace hincapié en la preservación de las generaciones futuras del flagelo de la guerra y los conflictos armados, y prevé el derecho al desarrollo individual y colectivo.

La idea de las generaciones futuras como titulares de derechos permeó a ordenamientos jurídicos internos. La Constitución alemana de 1994 consagró el derecho a la protección generacional en la forma del nuevo objetivo estatal de la protección del medio ambiente (Ley Fundamental para la República Federal Alemana,

---

en todas las respuestas, con una excepción, se manifiesta apoyo al proyecto de Declaración. En muchas de ellas se elogia al Director General por su iniciativa. Varios países la consideran oportuna y pertinente (Arabia Saudí, Eslovaquia, Filipinas, Islandia y Zambia) y concuerdan con sus principales ideas y principios (Cuba, Islandia y Nepal). Otros ponen de relieve la importancia asignada a la solidaridad y al establecimiento de nuevos vínculos de cooperación entre las generaciones (Benin, Bulgaria, China, Cuba y Uruguay).<sup>10</sup> Según varios Estados Miembros, el proyecto de Declaración se ajusta al mandato constitucional y a la misión ética de la UNESCO (Finlandia, Grecia, Nepal, Polonia y Uruguay). Algunos señalan que el proyecto de Declaración responde a los nuevos desafíos que se plantean en el umbral del siglo XXI (Bulgaria, Filipinas, Finlandia y Malí). Se considera que la Declaración es un elemento catalizador para la reflexión en un plano mundial antes que un instrumento de derecho internacional (Países Bajos). Se destaca la preocupación especial por la juventud expresada en la Declaración (Bulgaria y Malí). En una respuesta (Suiza), al tiempo que se encomia el objetivo de la Declaración, se sugiere que, si ha de ser adoptada, sería preferible que lo fuera por las Naciones Unidas. <sup>11</sup> Nepal propuso un nuevo artículo sobre el derecho a la educación: "Conscientes de todos aquellos que no reciben educación, las generaciones actuales tienen la obligación de promover la realización del derecho fundamental a la educación y crear condiciones y posibilidades en las que las generaciones futuras puedan ejercer equitativamente ese derecho". Jordania sugirió que se añadiera al texto del proyecto de Declaración un nuevo artículo sobre la tecnología de la información. <sup>12</sup> Se expresaron reservas respecto de lo dispuesto en el Artículo 13, párrafo 3, apartado ii) del proyecto de Declaración, relativo al establecimiento de un órgano apropiado para asegurar una aplicación más eficaz de la Declaración. Varios Estados Miembros (China, Federación de Rusia, Jordania, Países Bajos y Suiza) opinaron que era mejor suprimir esa cláusula. También se manifestaron reservas en cuanto al Artículo 1 del proyecto de Declaración. Todas las demás modificaciones propuestas por los Estados Miembros (Arabia Saudí, Benin, Irán, Marruecos Países Bajos, Polonia, Suiza, Venezuela y Zambia) tienen por objeto mejorar el texto de proyecto de Declaración..".[https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000108750\\_spa?posInSet=3&queryId=b2dce a82-af0d-4a65-a0e9-21879819bee9](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000108750_spa?posInSet=3&queryId=b2dce a82-af0d-4a65-a0e9-21879819bee9)



1949, art. 20 a) ref. 26/07/2002). También se advierten cláusulas de protección ambiental en los preámbulos de las constituciones de los cantones suizos de la década del 80, así como la consagración textual de la protección generacional en las constituciones de los nuevos estados federales alemanes: Constitución de Brandemburgo, 1992; Constitución de Sajonia, 1992, Constitución Mecklemburgo-Pomerania Occidental, 1993; Constitución de Turingia, 1993 (HÄBERLE, 2009) De otras Constituciones Europeas (Constitución Italiana de 1942 y Constitución Portuguesa de 1976, entre otras) es posible extraer un reconocimiento indirecto de los derechos de las generaciones futuras a través de un deber de protección y tutela del patrimonio natural y cultural (Constitución Española, 1978, art. 45; Constitución Italiana reformada, 2020, art. 9 y 41, Constitución de Portugal, 1976).

Las Constituciones Latinoamericanas reformadas a fines del siglo XX incluyen la idea de patrimonio natural y cultural cuya protección debe ser garantizada. (Constitución de Ecuador, 2008; Constitución de Bolivia, 2009; Constitución de la Nación Argentina - art. 41)

En el caso argentino, el concepto de desarrollo sustentable o sostenible se encuentra contenido en el art. 41 de la Constitución Nacional. De este concepto así como del reconocimiento de los bienes colectivos y los derechos de incidencia colectiva, es dable colegir la introducción de “las generaciones futuras” como titulares de derechos, vbg, derecho al ambiente (SOZZO, 2019). Concretamente, el art. 41 de la Constitución Nacional establece un deber de preservación del patrimonio natural y cultural.

Respecto al alcance del término “generaciones”, esto es si comprende exclusivamente la protección de lo humano, se ha sostenido que

(...) la protección generacional implica simultáneamente protección de la naturaleza y de la cultura. Condiciona la supervivencia de la raza humana. Y las muchas veces citadas condiciones naturales de vida se refieren inmanentemente a las condiciones culturales, ya que el ser viviente depende tanto de la naturaleza como de la cultura. (HÄBERLE, 2009, p. 28)

Las “generaciones futuras” se presentan como sujetos de derechos, acreedores de obligaciones cuyo cumplimiento radica en cabeza de las generaciones actuales y deudores de obligaciones para con estas generaciones. Existe un contrato social intergeneracional que supone limitaciones en el ejercicio de los derechos de las generaciones presentes. La generación presente así, se transforma en administradora de los bienes ambientales y culturales, debiendo actuar de modo de cumplir con la obligación constitucionalmente impuesta de preservarlos para su trasmisión (SOZZO, 2019).

De la lectura de los textos convencionales, constitucionales y de *soft law*, es posible identificar tres principales derechos: el de la libertad de elección, el de recibir el patrimonio cultural y natural sin degradación, y el derecho a la paz. La libertad de elección refiere al derecho no solamente a existir y subsistir sino a gozar de las mismas posibilidades de elección de opciones que tuvieron las generaciones antecesoras. Ello

exige el respeto del genoma humano, abstención de modificaciones o alteraciones que importen afectación a la diversidad tanto humana como en el resto de la diversidad. El derecho a recibir el patrimonio humano y cultural sin degradación comprende la tutela del ambiente, de los bienes colectivos y del bagaje cultural. En este orden de ideas también se incluye un derecho al clima, a heredarlo (SOZZO, 2019). Por último, el derecho a la paz es una condición esencial a los fines del cumplimiento de las restantes obligaciones y para que las generaciones futuras puedan ejercer sus derechos.

Ahora bien como sujeto de derecho, también en su faz pasiva, las generaciones futuras se convertirán, cuando existan, en deudores de obligaciones hacia las generaciones presentes. El contenido de las obligaciones de las generaciones futuras respecto de las generaciones actuales consiste en el sostenimiento económico de las generaciones actuales, y en garantizar un envejecimiento y final de vida digno y humano.

### **3. IMPLICANCIAS DEL RECONOCIMIENTO DE LAS GENERACIONES FUTURAS COMO SUJETOS DE DERECHOS CON RELACIÓN AL AGUA**

La Constitución Nacional al reconocer a las generaciones futuras como sujetos de derecho, acreedores de las obligaciones de cuidado y conservación del ambiente, exige que las decisiones que se adopten resulten “atemporalmente convincentes” (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ, 2012) capaz de resistir los embates que pudieran formular las generaciones venideras.

Sobre la base del reconocimiento de las generaciones futuras como sujetos de derecho, todo tipo de decisiones que recaigan sobre los bienes colectivos -entre los cuales cabe consignar el agua-, deben ser analizadas bajo el tamiz de la atemporalidad convincente, asegurando instancias de participación democrática con intervención de la figura del defensor del pueblo, que debe erigirse, como el representante de las generaciones venideras.

El agua en tanto bien colectivo, pertenece no solamente a los individuos presentes sino a las generaciones futuras, por lo que las decisiones en la gestión del bien colectivo deben asegurar la sustentabilidad intergeneracional del recurso.

La calidad de sujeto de derechos reconocida a las generaciones futuras guarda relación con el principio de equidad intergeneracional, reconocido por la Ley General del Ambiente (Ley 25.675). En el juicio de ponderación que debe realizarse a los fines de argumentar decisiones judiciales difíciles en las que existe contraposición de derechos constitucionalmente protegidos, el principio de equidad intergeneracional tiene el rol de orientar las mismas en el sentido de proteger el patrimonio natural y cultural para el aprovechamiento de aquellas.

En conclusión, el reconocimiento del agua como bien colectivo limita las facultades de disposición de los Estados y los privados, titulares dominiales de los terrenos en que se encuentra el agua, por cuanto las facultades de disposición del recurso se encuentran limitadas por el deber de preservación de la misma para las generaciones futuras. Deber que se deriva del principio de solidaridad intergeneracional y del reconocimiento de las mismas como sujetos de derecho.

## REFERENCIAS

- ALEXY, R. **El concepto y la validez del derecho**. 2 ed. Barcelona: Gedisa, 2004.
- ARGENTINA, **Constitución de la Nación Argentina**. Buenos Aires, 1994.
- BAILO, Gonzalo L.; VIOLA, Ana María Bonet de; MARICHAL, María Eugenia. Bienes comunes en los primeros códigos civiles latinoamericanos. **Revista Direito Gv**, [S.L.], v. 14, n. 2, p. 775-803, ago. 2018. FapUNIFESP (SciELO).  
<http://dx.doi.org/10.1590/2317-6172201829>.
- BOLIVIA. **Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia**. La Paz, 2009.
- ECUADOR. **Constitución Política de la República del Ecuador**. Asamblea Nacional de Ecuador, 2008.
- ENCINAS, D.; GARCÍA-GALLO, A. **Cedulario indiano**: Leyes históricas de España. 1a ed. Madrid: Agencia Estatal del Boletín Oficial de Estado; Real Academia de la Historia, 2018.
- ESPAÑA. **Constitución española**. BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.
- HÁBERLE, P. Un derecho constitucional para las futuras generaciones. La otra forma del contrato social: el contrato generacional. **Lecciones y Ensayos**, [S.L.], n. 87, p. 17-37, 2009.
- ITALIA. COSTITUZIONE (1948). **Costituzione della Repubblica Italiana** di 22.12.1947, entra in vigore al 1°.01.1948.
- LORENZETTI, R. L. **Teoría de la decisión judicial**: Fundamentos de derecho. 1a ed. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2006.
- LORENZETTI, R. L.; LORENZETTI, P. **Derecho Ambiental**. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni Editores, 2018.
- MARILUZ URQUIJO, J. M. La Comunidad de pastos y montes en el Derecho Indiano. **Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levenne**, [S.L.], n. 23, p. 93-120, 1978.
- MARTÍN MARTÍN, J. L. Evolución de los bienes comunales en el siglo XV. **Studia Historica. Historia Medieval**, Salamanca, n. 8, 2009. Recuperado de:  
[https://revistas.usal.es/index.php/Studia\\_H\\_Historia\\_Medieval/article/view/4388](https://revistas.usal.es/index.php/Studia_H_Historia_Medieval/article/view/4388)



NACIONES UNIDAS. **Carta de las Naciones Unidas**. San Francisco, 1945.

NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. **Observación general nº 15**. El derecho al agua. 29º período de sesiones. Ginebra, 11 a 29 nov. 2002.

PORTUGAL. **Constituição da República Portuguesa**. Coimbra: 1976.

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA. **Ley Fundamental para la República Federal Alemana**. Consejo Parlamentario, 23 mayo 1949.

SOZZO, G. **Derecho Privado Ambiental**: el giro ecológico del Derecho Privado. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni Editores, 2019.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ. **Lacustre del Sud S.A. vs. Consejo Agrario Provincial**. Demanda contenciosa administrativa, mayo 15, 2012.

UNESCO. **Informe del Director General relativo al proyecto de declaración sobre la protección de las generaciones futuras**. General Conference 29th, Paris, 1997.

ZAVALA, Garbiñe Saruwatari. Origen del concepto de generaciones futuras en el derecho internacional de los derechos humanos. **Derechos Humanos Mejico**, [S.L.], v. 10, p. 29-56, 2009. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28735.pdf>

#### DADOS DO PROCESSO EDITORIAL

Recebido em: 14 de dezembro de 2022;  
Controle de plágio: 15 de dezembro de 2022;  
Decisão editorial preliminar: 06 de fevereiro de 2023;  
Retorno rodada de correções: 08 de fevereiro de 2023;  
Decisão editorial final: 17 de fevereiro de 2023.

Editor: ABRANTES, V. V.  
Correspondente: TREMEA, M. J. A.